

CONSTANCIA. Septiembre 1° de 2020 en la fecha pasa a despacho el escrito suscrito por la señora DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2017-00277

Visto el escrito allegado por la señora **DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ** parte demandante, donde confiere poder a la abogada **JOHANNA ALEXANDRA OSPINA CUERVO**, por lo tanto, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a doctora OSPINA CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.869 y Tarjeta Profesional No. 171.507, para que represente a la señora BERMUDEZ RAMIREZ en su condición de representante legal del menor **JACOBO OROZCO BERMUDEZ**.


NOTIFÍQUESE
GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Radicado No. 2019-00294

OBJETO

Procede el Despacho a resolver LA RECUSACION interpuesta por el Dr. JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ, Apoderado del señor SIMONE NARDUZZI, en el proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Promovido por la Defensoría de Familia – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, frente a la señora PAULA HENAO NARANJO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 18 de agosto de 2020 por el abogado Jaime Alonso Montes Ramírez, en representación del señor Simone Narduzzi, solicita a través de la recusación que el señor Juez se declare impedido para el conocimiento del trámite de cualquier actuación futura que llegara a adelantarse con los mismos hechos que involucran la protección de las garantías superiores de la menor SOFIA NARDUZZI, que pudieran llegar a tramitarse en el Despacho por el fuero de atracción, los fundamentos de la recusación en resumen son los siguientes:

“...La mora judicial advertida por la ad quem, no solo fue el único yerro endilgado al funcionario judicial de primera instancia, sino a juicio de este memorialista, la falta de imparcialidad en todo lo que tuviera que ver con la actuación del señor SIMONE NARDUZZI, padre de la menor, a quien desprotegió por completo y la alejo de toda posibilidad de tener una familia, que no solo la conformaba la madre de la menor señora PAULA HENAO, lo cual se advirtió con claridad en el desarrollo de las audiencias, situación que si bien ya fue decidida en el trámite de la actuación judicial, no por ello ha dejado ocultar la animadversión demostrada por el señor Juez, para este agente procesal y mi representado, sino que ha degenerado en una grave enemistad, al punto de no tener ninguna garantía procesal, de continuar el señor Juez, con el adelantamiento de actuaciones que pudieran llegar a suscitarse en ese mismo despacho, que puedan llegar a su conocimiento por el fuero de atracción.

En vista de las irregularidades enrostradas al señor Juez, en el trámite del proceso radicado 17001311000520190029400, adelantado por el equívoco trámite de un proceso de REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL, alinderado tardíamente por el RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA RESTITUCIÓN DE MENORES EN EL PAÍS, el cual culminó con un fallo contradictorio y tardío, por sentencia del 7 de febrero de 2020, el suscrito, agenciando los derechos del señor SIMONE NARDUZZI, formuló denuncia penal en su contra, ante la Fiscalía General de

la Nación, por los presuntos punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN (Arts. 413 y 414 C.P- Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011), al cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal -NUNC-170016000032202050125, radicada en la ciudad de Manizales, conforme aparece en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales se hallan las contenidas en los numerales 7 y 9, de la siguiente manera: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: "... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. "... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. "...

En efecto señor Juez, tanto el suscrito como mi poderdante, tenemos serias prevenciones en su actuar, que pueden afectar gravemente la imparcialidad que pudiera llegar a tener en el desarrollo de una actuación judicial posterior, aparte de las graves irregularidades detectadas en el curso del proceso que adelantó su despacho, que ha minado cualquier consideración de afabilidad que pudiéramos tener hacia usted en su condición de director del proceso..."

CONSIDERACIONES

La recusación es dentro del derecho procesal, una forma de apartamiento del Juez de un proceso, cuando la parte considera que su imparcialidad se encuentra en duda, y se establece con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. Así las cosas, el recusante enfocó su escrito en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del código General del Proceso donde se predica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

"...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

Uno de los puntos fundamentales de la recusación es que debe existir pruebas validas y legítimas , para poder entrar a reclamar que el Juez se aparte del proceso, en cualquier momento, o en la ejecución de la sentencia como se

aplicaría para el caso sub juris: cuando éste ha prejuzgado o cuando existan motivos para creer que no será imparcial; así las cosas y revisados los numerales con los que se pretende demostrar que el señor Juez no fue garante ni efectivo en el proceso, no es dable aceptarlos toda vez que si bien se ha formulado una denuncia penal contra el señor Juez, solo se sabe del pantallazo que habla del caso noticia Nro. 170016000032202050125 que se agrega en el escrito de Recusación, desconociéndose a la fecha si la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, aunado a lo anterior el supuesto denunciado que para el presente sería el señor Juez Quinto de Familia NO ha sido vinculado a ningún tipo de investigación penal.

Frente a la existencia de una enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, no se allega prueba o evidencia alguna que desvirtúe que el señor Juez, no oriento el proceso bajo el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Donde al parecer el recusante está realizando afirmaciones más de carácter subjetivo que basados en una prueba que demuestren que han existido situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Bajo el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En estas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, situación que no fue desconocida por este Juzgador quien actuó bajo todos los preceptos legales.

Así las cosas, las circunstancias con las que se pretende poner en tela de juicio la imparcialidad del señor Juez, no encajan en ninguna de las causales descritas por el abogado Jaime Alonso Montes Ramírez, en consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada, y se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales de conformidad a lo ordenado en el artículo 143 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el **Dr. JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ**, Apoderado del señor **SIMONE NARDUZZI**, contra el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales de conformidad a lo ordenado en el artículo 143 del C.G del Proceso

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación
Rad: 2019-00301

En el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por el señor **JIMMY GALLEG0 MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, frente a la señora **CLAUDIA NATALI RAMIREZ MARIN**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma y haberse decidido el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la Curadora Ad Litem de la demandada, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM.**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] *cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]*”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento del menor MATIAS GALLEG0 RAMIREZ.
- Constancia Educativa emitida por la Escuela Normal Superior de Caldas, donde se informa que el menor MATIAS GALLEG0 RAMIREZ cursa Tercero de Educación Básica Primaria.
- Constancia de la EPS SANITAS donde consta que el menor MATIAS GALLEG0 RAMIREZ se encuentra afiliado en calidad de beneficiario.

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Luz Marina Gómez Rivera, Efrain Norberto Cancimance Fajardo, María Liliana Gómez Rivera, Margarita Muñoz, Luis Alfonso Gallego y Rodrigo Ramírez Marín.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Claudia Natali Ramírez Marín.

POR LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Oficios del 27 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020 de FAMISANAR EPS del 7 de febrero de 2020, mediante el cual informan el historial de afiliación de la señora CLAUDIA NATALI RAMIREZ MARIN (fls. 87-90).

Testimonial:

No solicitó prueba documental.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Jimmy Gallego Muñoz.

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Jimmy Gallego Muñoz y Claudia Natali Ramírez Marín.

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

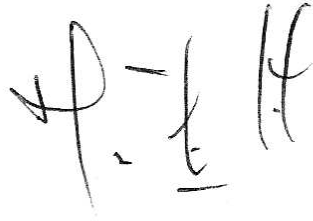
- Trabajo Social en el que se establecen las condiciones familiares, económicos, sociales y ambientales que rodean en la actualidad al menor MATIAS GALLEGO RAMIREZ en el hogar paterno.
- Valoración psicológica realizada al menor MATIAS GALLEGO RAMIREZ.

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Rad: 2019-532

Revisadas las presentes diligencias, advierte este judicial que la presente solicitud data de enero de 2020 y se nombró apoderado de oficio, y la solicitante no ha mostrado interés ya que no se ha acercado al despacho a efectuar el requerimiento pertinente con el fin que se lleve a cabo la notificación al apoderado de oficio nombrado y pueda acceder a tramitar el proceso pertinente.

En consideración a lo anterior se ordena el archivo de las diligencias, a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO PARA PERSONA
CON DISCAPCIDAD
RADICADO: 2020-00165
SOLICITANTE: HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: ROSALBA ROJAS DE GIRALDO

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por el señor HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial transitorio de su madre discapacitada mentalmente e invalida la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, a efectos de que pueda acompañarla y apoyarla, en el retiro, administración y disposición del dinero resultado del acto jurídico del cual es titular en forma parcial la señora Rosalba y que se relaciona con la suma de dinero de noventa y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$92.548.800), que se encuentra consignado en favor de la demandada la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 24.283.464, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia sede Manizales, suma de dinero que es producto de la expropiación por vía administrativa del inmueble urbano que era de su propiedad, ubicado en la carrera 12 y 13 Nro. 12-29, calle 24 barrio Colon de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula 100-25355, donde el cincuenta por ciento de la suma en mención pertenece a los 14 herederos en calidad de hijos del señor Francisco Luis Giraldo Vásquez (q.e.p,d), cónyuge de la señora Rosalba Rojas y el otro cincuenta por ciento pertenece a la señora Rosalba Rojas, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**

Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO para conocer las condiciones materiales en que se encuentra, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía Telefónica para indicarle unas preguntas puntuales a ser realizadas al señor Hernán Humberto Giraldo Rojas, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

Se ordena notificar a l Procurador de Familia para lo de su cargo a quien se le corre el traslado de la demanda por 3 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE

APOYOS, promovida por el señor HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial transitorio de su madre, la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, a efectos de que pueda acompañarla y apoyarla, en el retiro, administración y disposición de la suma de dinero de dinero de noventa y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$92.548.800), que se encuentra consignado en favor de la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 24.283.464, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia sede Manizales, donde el cincuenta por ciento de la suma en mención pertenece a los 14 herederos en calidad de hijos del señor Francisco Luis Giraldo Vásquez (q.e.p.d), cónyuge de la señora Rosalba Rojas y el otro cincuenta por ciento pertenece a la señora Rosalba Rojas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

TERCERO: Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO para conocer las condiciones materiales en que se encuentra, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía Telefónica para indicarle unas preguntas puntuales a ser realizadas al señor Hernán Humberto Giraldo Rojas, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

CUARTO: RECONOCER Personería suficiente al **Dr. ALVARO MANRIQUE GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.154.977 y tarjeta profesional Nro. 95.102 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre del interesado y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Septiembre uno (1) de dos mil veinte

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda EJECUCUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora CLAUDIA VANESSA MARTINEZ VILLAMIL quien actúa en interés de la menor CLAUDIA SOFIA MUELAS MARTINEZ frente a BREINER YAMID MUELAS TORRES a través de mandataria judicial.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la República, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***(...)

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

- 2) Se debe indicar el correo electrónico de la apoderada de la parte actora en el poder, el que debe coincidir con el aportado en el registro nacional de Abogados art. 5 inc. 2º. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3) Se hace indebida acumulación de pretensiones toda vez que en las pretensiones de la demanda se cobra la cuota alimentaria en pesos más el incremento del IPC en porcentaje, se debe discriminar para cada cuota el valor del incremento en pesos mas no en porcentaje.
- 4) Se realiza indebida acumulación de pretensiones respecto del cobro de subsidios, se debe discriminar mes por mes y año por año el cobro de este rubro.
- 5) Para el Juzgado no es clara la pretensión quinta, al revisar el contexto de la demanda no se hizo mención a medida cautelar alguna por lo tanto se debe esclarecer lo relativo a este punto.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial a la apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por las razones esbozadas en referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente para representar los intereses de la parte actora en su calidad de vocera judicial a la dra. **SANDRA MARCELA VILLAMIL RODRIGUEZ** en los términos y las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

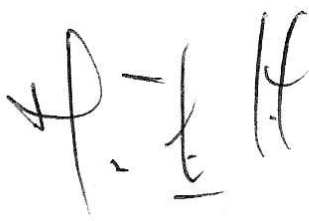
ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO , a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para administrar la pensión que recibe la señora EDITH LONDOÑO PEREZ, toda vez que en el auto admisorio se indicó de manera errada los nombres y apellidos de la persona en condición de discapacidad, por lo tanto se dispone su corrección y para los efectos legales pertinentes entiéndase como nombres correctos de la misma los de **“EDITH LONDOÑO PEREZ”**.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ